



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Dieciséis (16) de marzo de dos mil veintidós (2022).

<b>Proceso</b>	Jurisdicción voluntaria - Corrección de registro civil.
<b>Radicado No.</b>	11001 40 03 022 2020 00145 00
<b>Solicitantes:</b>	Nubia Yaneth Hurtado Pinilla y Luis Enrique Hurtado Pinilla.
<b>Decisión</b>	Accede a las pretensiones.

### **1. OBJETO**

Procede el Despacho a dictar sentencia dentro del trámite de jurisdicción voluntaria - corrección de registro civil de MARÍA CRISTINA PINILLA ROMÁN (fallecida), solicitado por los señores NUBIA YANETH HURTADO PINILLA y LUIS ENRIQUE HURTADO PINILLA.

### **2. ANTECEDENTES**

Aducen los interesados que, son hijos de los señores MARÍA CRISTINA PINILLA ROMÁN (fallecida) y JOSÉ HURTADO TÉLLEZ (fallecido), quienes no contrajeron matrimonio bajo los ritos católicos o civiles.

La señora MARÍA CRISTINA PINILLA ROMÁN falleció el día siete (7) de marzo de 2018, en la ciudad de Bogotá D.C., quedando consignado, erróneamente, en el Registro Civil de Defunción, como MARÍA CRISTINA PINILLA DE HURTADO.

Manifiestan los solicitantes que, pretenden la corrección del registro civil y cédula de ciudadanía la señora MARÍA CRISTINA PINILLA ROMÁN, con el fin de dar inicio al proceso de sucesión intestada por parte de los hijos legítimos de los causantes.

### **3. ADMISIÓN Y TRÁMITE**

El presente trámite fue admitido mediante proveído calendarado del doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020), en el cual se ordenó oficiar a la Registraduría Nacional del Estado Civil, para que proceda con la corrección del apellido, así mismo, a la Notaría 71 del Círculo de Bogotá, para la corrección del registro de defunción, ambos, correspondiente a la señora María Cristina Pinilla Román (fallecida).

Atendiendo a los requerimientos efectuados, la Registraduría Nacional del Estado Civil y la Notaría 71 del Círculo de Bogotá corrigieron el registro civil de defunción y dejaron las respectivas anotaciones, en el sentido de indicar que el nombre de la fallecida es María Cristina Pinilla Román, mediante Resolución No. 4809 del 26 de mayo de 2021.

Así las cosas, procede el despacho a emitir la decisión que en derecho corresponde, y para ello se entra a decidir, previas las siguientes,

### **4. CONSIDERACIONES**

De manera liminar, debe señalar el suscrito juzgador que, no se evidencia carencia de supuesto procesal o material alguno que impida continuar el trámite del proceso o que conlleve a que el Juzgado se declare inhibido para fallar.

En razón de lo anterior, como en el presente caso no existe ninguna prueba pendiente por practicar, pues las mismas se ciñen exclusivamente a las documentales, dando aplicación a lo dispuesto en el art. 278 del Código General del Proceso, en concordancia con lo señalado en el Art. 579 *ibídem*, es procedente dictar la sentencia que en derecho corresponde.

**4.1 PRESUPUESTOS PROCESALES.** Se advierte, en primer lugar, que el despacho tiene aptitud legal para conocer y resolver esta controversia en atención a la naturaleza de la pretensión y el domicilio de la parte, tal y como lo preceptúan

los artículos 18.6 y 28 de la Ley 1564 de 2012; existe capacidad para ser parte y comparecer; a más de estar representado por apoderado judicial, cumpliéndose así con el derecho de postulación; hay legitimación en la causa por activa; la demanda fue técnica; el trámite procesal observado correspondió a las formas previstas por el legislador para esta clase de asuntos, y existe interés para obrar, razón por la cual, no se observa ninguna circunstancia que impida descender al fondo de la cuestión planteada para darle solución.

Por su parte, la jurisdicción voluntaria se caracteriza porque en ella se realizan pronunciamientos que competen al órgano jurisdiccional, sin que exista una controversia, sin que se haga referencia a parte demandante y demandada; lo anterior, teniendo en cuenta que, por su naturaleza, se trata solamente de interesados. Además, las declaraciones y autorizaciones que aquí se hacen producirán sus efectos siempre y cuando no sean modificadas o sustituidas en proceso posterior, cuando ello fuere posible.

El estatuto procesal en el artículo 577 y el Decreto Ley 1260 de 1970 -modificado por el Decreto Ley 999 de 1988-, regulan lo concerniente a la corrección de partidas del estado civil. El mentado Decreto, en su artículo 1º, señala que el estado civil es una situación jurídica en la familia y la sociedad, que determina la capacidad para ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones, así mismo, que es indivisible, indisponible e imprescriptible y su asignación corresponde a la ley. Del mismo modo, que se deriva de los hechos, actos y providencias que lo determinan y de la calificación legal de ellos.

Señala el artículo 89 de la norma en cita que *“Las inscripciones del estado civil, una vez autorizadas, no podrán ser alteradas sino en virtud de decisión judicial en firme, y excepcionalmente, por disposición de los interesados, o de la oficina central, en los casos, del modo y con las formalidades dispuestas en el presente estatuto”*. En este sentido, señala el artículo 90 *ibídem*, que solo podrán pedir rectificación las personas a las cuales se refiere este, por si o por medio de sus representantes legales y sus herederos.

## 5. RESOLUCIÓN DEL CASO CONCRETO

Descendiendo al caso que nos ocupa, se tiene que la parte interesada pretende la corrección del registro civil de defunción de su progenitora, la señora MARÍA CRISTINA PINILLA ROMÁN (fallecida), en virtud del error que yace en el mismo, en lo atinente al apellido allí consignado.

Destáquese que, con el fin de acreditar lo narrado y legitimar lo solicitado, presentó los siguientes medios de prueba: partida de bautismo de la señora María Cristina Pinilla Román; registro civil de defunción de la señora María Cristina Pinilla Román, con el error enunciado; y copia de los registros civiles de nacimiento de los señores Nubia Yaneth Hurtado Pinilla y Luis Enrique Hurtado Pinilla.

Así las cosas, dado que las normas vigentes prevén una condición para la corrección del registro civil de nacimiento, que este despacho se encuentra en la obligación de salvaguardar los derechos fundamentales de los ciudadanos, sin necesidad de más consideraciones de índole jurídico-legal, el Juzgado accederá a las pretensiones de la demanda, ordenando a la Notaría 71 del Círculo de Bogotá, efectúe las anotaciones correspondientes, así mismo, se ordenará tomar nota y proceder con la respectiva corrección para que sean realizadas las concernientes anotaciones en la Notaría 5ª del Círculo de Bogotá y a la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá - Zona Centro.

## 6. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintidós Civil Municipal de Oralidad de Bogotá**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

### FALLA

**PRIMERO: ACCEDER** a la pretensión de corrección del registro civil de defunción de la señora MARÍA CRISTINA PINILLA

ROMÁN, en lo atinente al apellido, precisando que el correcto es **ROMÁN** y no DE HURTADO, como figura en el referido registro civil de la Notaría 71 del Círculo de Bogotá, con indicativo serial No. 09886437.

**SEGUNDO: INSCRIBIR** la presente sentencia en el registro civil de la señora MARÍA CRISTINA PINILLA ROMÁN, en el correspondiente libro. Anéxese copia de la sentencia, para que se dé cumplimiento al artículo 77, Decreto 1260 de 1970 y para que se inscriba en el respectivo libro de VARIOS que se lleva en dicha Oficina, disponiendo **CORREGIR** el registro, tal como lo dispone el artículo 1° del Decreto 2158 de 1970 y conforme a normatividad vigente en la materia

**TERCERO: INSCRIBIR** la presente sentencia en la escritura pública No. 5747 del 24 de agosto de 1971 de la Notaria 5ª del Círculo de Bogotá, en lo correspondiente a la corrección del nombre de la señora MARÍA CRISTINA PINILLA ROMÁN.

**CUARTO INSCRIBIR** la presente sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-1398607 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá - Zona Centro, en lo correspondiente a la corrección del nombre de la señora MARÍA CRISTINA PINILLA ROMÁN.

**QUINTO:** Por Secretaría, librese el oficio correspondiente para que proceda de conformidad, con copia del presente proveído.

**SEXTO:** Una vez hecho lo anterior, se dispone al archivo de las presentes diligencias, previa finalización en el sistema de gestión judicial.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**BRAYAN CASTRO RENDÓN**  
**JUEZ**

N.H.

**JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE BOGOTÁ**

El auto que antecede se notifica en la fecha  
por anotación en ESTADOS N° 037.

Bogotá, 17 de marzo de 2022. Fijado a las  
8:00 a.m.

**Firmado Por:**

**Brayan Andres Castro Rendon  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 022  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1a1f203160dc33ef1392cf551f1ebfa0dcd85acd12e4b3253e016bbf90cb2b7**  
Documento generado en 16/03/2022 10:22:54 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**